



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00479-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC. Nit No. 830.138.303-1
DEMANDADO: DUVIS ALICIA RAMBAL LARA CON C.C. No. 32.620.171

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

Tal como viene, del informe secretaria, se observa que la presente demanda mediante auto de fecha Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023,) inadmitió el presente proceso ejecutivo debido a que; *(I) La otorgante, DIANA SILVA ROJAS al igual SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ, no acredita calidad alguna para transferir el referido endoso, no acreditando la identidad ni calidad de quien firma como endosante*".

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no corrige los defectos señalados en el auto de inadmisión, debido a qué, no hizo la claridad requerida para ser tenida como subsanada la misma, como quiera que su escrito de subsanación solo se allega el poder otorgado por JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA aduciendo que es el representante legal de BANCO CREDIFINANCIERA y en favor de DIANA MARIA SILVA ROJAS, sin que se acredite dicha calidad aducida.

De igual modo ocurre con el poder otorgado por LILIANA ARANGO SALAZAR, indicado que es la representante legal de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., y en favor de SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ, pero tampoco demuestra dicha calidad.

Es así entonces que, la parte otorgante, no acredita calidad alguna para transferir el referido endoso, todo esto conforme a lo preceptuado en el artículo 84, numeral 2 del C.G.P., el cual preceptúa: *"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85..."*.

Leído lo referido en el escrito, se contrasta que no cumple los lineamientos referido en el auto que antecede, pues no se atiende el requerimiento aducido por esta célula judicial en auto dictado el 07 de Septiembre de las calendas, razón de ello se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda presentada por el apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., identificada con Nit No. 830.138.303-1, en contra de la parte



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

demandada señora DUVIS ALICIA RAMBAL LARA identificada con C.C. 32620171, de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
3. ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 02 de Octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ